

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2018-00618-00**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el extremo demandante.

La parte final del inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, indica que: “...las *apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes*, hasta tanto no sea resuelta la apelación...”. (negrilla y subrayado por el juzgado, para resaltar).

En el caso en concreto, de entrada se observa que la solicitud no cumple con los requisitos de la norma invocada, atendiendo a que se concedió a la pasiva el recurso de apelación impetrado contra la sentencia, en el efecto devolutivo y dicho recurso no ha sido surtido aun por el superior jerárquico, aunado a que en la misma sentencia se indicó en su parte resolutiva que, la parte demandada tiene cinco 05) días para restituir el inmueble contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, y para el caso, dicho término no ha comenzado a contar en virtud a que el fallo no ha cobrado ejecutoria, o al menos no ha sido acreditado tal presupuesto en el expediente de esta instancia. Por tanto, y por lo brevemente expuesto, el despacho no accede por el momento a la petición de ordenar la entrega del predio objeto de la litis.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 17 del 12-feb-2024

GSS